

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01086 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por EVELYN VANESSA GARCIA PARRA obrando como agente oficioso de JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y derecho de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 25 de febrero de 2021, la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA sufrió un accidente de tránsito en la vía Cajicá a Zipaquirá KL 19+385 Cundinamarca, ocasionándole graves lesiones.

2.2. Los profesionales en neurología de la Clínica Universidad de la Sabana y el Instituto Latinoamericano le diagnosticaron “...*dolor neuropático trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, trastorno depresivo recurrente, esguinces y torceduras de la columna lumbar, lumbago con ciática, dolor crónico intratable, trastorno de ansiedad, otro dolor crónico, trastorno de disco cervical, secuela I5-s1 con mala modulación del dolor, secuela posterior a accidente automovilístico, limitación para la movilidad, trauma en cadera derecha, dolor y limitación para la flexo extensión del tobillo derecho, limitación para la marcha, dolor importante en región lumbosacra, limitación para los arcos de movimiento completos en cadera derecha por dolor...*”.

2.3. La accionante ha sido incapacitada desde el 25 de febrero de 2021 al 22 de septiembre de 2022, completando 418 de licencia.

2.4. El 22 de junio de 2022, la EPS Famisanar emitió concepto desfavorable de rehabilitación y recuperación.

2.5. El 24 de julio de 2022, la Entidad Promotora de Salud profiere dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5295792, el cual arrojó un porcentaje del 51.40%, y se fijó fecha de estructuración el 22 de junio de 2022.

2.6. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por medio de SEGUROS ALFA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5295792 del 24 de julio de 2022.

2.7. El 26 de agosto de 2022, radicó ante el Fondo de Pensiones la documentación necesaria para obtener la pensión de invalidez, y seguidamente se solicita que se informara si se realizó el pago de los

honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, petición que no ha sido resulta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y derecho de petición, y consecuentemente se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. “...dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión por invalidez que radique el 26 de agosto de 2022 (...) resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión por invalidez...”

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 19 de septiembre del año que avanza ordenándose la notificación de las cuestionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDAALFA S.A. -VIDALFA S.A.-, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y la vinculación de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, EPS FAMISANAR S.A.S., y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

2. Surtida en debida forma la notificación del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., procedió a dar contestación a la queja constitucional, manifestado que la quejosa no ha presentado la solicitud de reconocimiento de la prestación reclamada junto con la documentación que se requiere para iniciar el estudio pensional, conforme lo prevé el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; razón por la cual es inviable acceder a dicha pretensión.

Agregando que, en virtud de la emisión del concepto de pérdida de capacidad laboral por parte de la EPS FAMISANAR del 24 de julio de 2022, la Aseguradora de Vida Alfa interpuso apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012), quien es la encargada de resolver dicho recurso. Por ende, no se puede entrar a determinar la procedencia de la pensión de invalidez, ya que está en curso la alzada.

Por otro lado, indicó que el derecho de petición del 26 de agosto de 2022 fue efectivamente resuelto y enviado a la dirección electrónica informada por el accionante, lo que implica que queja debe ser negada por hecho superado.

3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. indicó, que el responsable de reconocer la pensión reclamada es la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., habida cuenta el contrato de seguro previsional solo contempla el pago del valor adicional que se requiera para garantizar la pensión del afiliado.

Frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Entidad Promotora de Salud precisó, que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A. en calidad de Aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte de los afiliados a la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicho dictamen, sin que se le haya notificado la admisión del recurso y su trámite, razón por la cual por lo no se podido realizar el pago de los honorarios anticipados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Por tanto, no se puede reconocer la pensión solicitada

porque el dictamen de la EPS Famisanar aún no se encuentra en firme teniendo en cuenta el recurso interpuesto por la Aseguradora. De igual forma señaló, que el Fondo de Pensiones no ha presentado la reclamación advertida por la accionante.

4. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA señaló, que consultado el sistema de información de la entidad, se evidencio que la señora Jenny Andrea Rodríguez Roa no tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna que pueda ser objeto de cobertura por Colmena Seguros Riesgos Laborales, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva para atender la reclamación incoada.

5. EPS FAMISANAR S.A.S. manifestó, que la señora JENNY ANDREARODRIGUEZ ROA está registrada como cotizante activa en la EMPRESA COLCAN SAS. De igual forma precisó que el 22 de septiembre de 2022 se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 51.40% de origen común por las patologías de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA, OTRO DOLOR CRONICO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESION, y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO. Calificación que fue recurrida por el Fondo de Pensiones PORVENIR, y se encuentra en proceso de alistamiento para ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, una vez el fondo de pensiones realice el pago de honorarios solicitado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las cuestionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDAALFA S.A. -VIDALFA S.A. han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y derecho de petición de la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, frente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la contestación del derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2022.

3. De forma preliminar, cabe advertir que resulta pertinente el estudio del presente caso, como quiera la accionante es un persona que se encuentra incapacitada por diferentes patologías que la llevaron a obtener un dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 51.40%, sin que se haya desvirtuado durante el trámite de la queja, que cuenta con ingresos económicos suficientes que le permita vivir de forma digna, sumado a su condición de salud se hace cada vez más precaria y compromete su supervivencia, lo que implica que en tanto acuda a la jurisdicción ordinaria, no podría soportar los costos que demanda sus múltiples necesidades, vulnerándose de forma tajante el principio de mínimo vital que le asiste.

Frente a este punto la Corte Constitucional indico que “...en relación con la primera de las excepciones es decir, que no exista otro medio de protección

*o de existir se concluya que este no es idóneo o eficaz, la Corte ha estimado que en el caso particular en el que se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y tratándose de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercer edad, la tutela es procedente teniendo en cuenta “la situación especial en la que se encuentra el individuo (sujeto de la tercera edad), que ante la negativa del reconocimiento del pago de una prestación social ve transgredido su mínimo vital, y someterlo a dirimir esta controversia a través de las acciones ordinarias podría superar la expectativa de vida del accionante”.*¹

4. Superado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez el pasado 26 de agosto de 2022 al correo electrónico porvenir@en-contacto.co (folio 9 del expediente digital), teniendo en cuenta que el 24 de julio de 2022 la EPS FAMISANAR emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 51.40%, con fecha de estructuración del 22 de julio de 2022.

Ahora bien, pese a que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A a través de la Aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. elevó los recursos de reposición y subsidio de apelación contra el dictamen proferido por la EPS FAMISANAR, no se ha podido obtener la citada pericia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Frente a dicho punto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., afirmaron que a la fecha de interposición del libelo, no han recibido comunicación alguna por parte de la Entidad Promotora de Salud para efectuar el pago de los honorarios anticipados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que emita el respectivo dictamen. A su turno, la EPS FAMISANAR refirió que se encuentra a la espera del pago de honorarios para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como lo señala el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 2463 de 2001.

5. Respecto a la transgresión del derecho al debido proceso por parte de los Fondos de Pensiones frente al solicitante del auxilio pensional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T 24 del 2022 que:

“...Por su parte, respecto a las entidades facultadas para realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, “será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.” El parágrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

¹ Sentencia T-404/15

77. Sobre este último particular, en Sentencia C-120 de 2020, la Corte Constitucional realizó un recuento sobre la calificación de la capacidad laboral y ocupacional en Colombia. Indicó que, a partir de 1991, con la nueva estructura constitucional, entró en funcionamiento, también, el Sistema de Seguridad Social Integral. De éste se hicieron parte no sólo organismos estatales, sino privados, como administradores de las contingencias amparadas por el nuevo esquema de protección social (en los sistemas específicos de salud, pensiones y riesgos profesionales). Uno de los aspectos más importantes, en cuanto a la materia objeto de estudio, corresponde a la unificación del concepto de invalidez. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, “se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.” Esta nueva legislación dispuso que el estado de invalidez se determinaría de acuerdo con “el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.”

78. El Manual Único al cual dio origen la Ley 100 de 1993 se desarrolló, en primera medida, a través del Decreto Ley 692 de 1995, con el propósito de “determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen.” Con esta reglamentación, se reconoció explícitamente la naturaleza integral de la calificación que debe ser llevada a cabo para el reconocimiento de las prestaciones respectivas. Esta normatividad posteriormente fue modificada por el Decreto 917 de 1999 en el que, además de actualizar el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, sistematizó las reglas relacionadas con las autoridades competentes para adelantar la calificación respectiva. En materia de incapacidad permanente parcial, el artículo 5º indicó que las Administradoras de Riesgos Profesionales y las Entidades Promotoras de Salud, “deberán evaluar la pérdida de capacidad laboral, con base en el presente Manual.” Con todo, la disposición (artículo 5º) advirtió que “[e]n caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinada, se acudirá a las Juntas de Calificación de la Invalidez, conforme a los procedimientos definidos por las normas vigentes en la materia” (subraya fuera del texto original). Y con respecto a la calificación del estado de invalidez, propiamente dicho, el Decreto en cita reiteró que la valoración y expedición del dictamen correspondería a las Juntas de Calificación de Invalidez creadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

79. En el año 2005 se profirió la Ley 962. En lo pertinente, esta legislación modificó de manera importante el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se reconoció expresamente, y por primera vez en una enmienda al Sistema Integral de Seguridad Social, que:

“[c]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (subraya fuera del texto original).

80. La competencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y

muerte, para calificar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, fue replicada en el Decreto Ley 019 de 2012, –modificatorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

(...) En estas condiciones, atendiendo a la actuación de las accionadas, en particular de la AFP Porvenir que no cuestionó el dictamen sobre el origen de la pérdida de capacidad laboral, y que con base en ese dictamen ella era la encargada de pronunciarse de fondo sobre la prestación una vez acreditada una pérdida de la capacidad laboral de 50% o más, la Sala Primera de Revisión procederá a definir el remedio constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, seguridad social en materia pensional y mínimo vital.

6.2. La AFP Porvenir S.A. y la ARL Positiva S.A. deberán adelantar las acciones a su cargo para que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Piña Lizarazo adquiera firmeza. Aunado a lo anterior, mientras se resuelve la anterior disputa, la AFP Porvenir S.A. deberá pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, acogiendo para el efecto el dictamen del 11 de noviembre de 2020 que ella no objetó

126. En atención a las irregularidades evidenciadas en este asunto y a la carga administrativa desproporcionada que generaron las accionadas al tutelante, la Sala procederá a proteger los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social en materia pensional y mínimo vital del accionante. Como consecuencia de ello:

126.1. Se ordenará a la ARL Positiva S.A. y a la AFP Porvenir S.A que, en el marco de sus competencias y en un término de 48 horas, adelanten las actuaciones a su cargo para que de manera expedita se realicen los trámites de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Jairo Piña Lizarazo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. En el evento de que el trámite llegue a conocimiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contribuir efectivamente para que esta autoridad cumpla con su obligación legal en los plazos legales...”.

6. Para desatar el caso objeto de estudio, se precisa que el parágrafo 1, artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, dispuso que en caso de presentarse controversias atinentes al origen o fecha de estructuración de las patologías determinas en el Dictamen de pérdida de capacidad laboral, deberán ser resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El pago de los honorarios será dispensado por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el usuario (parágrafo 2 de la misma normatividad).

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente, se evidencia que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. mediante comunicación del 4 de agosto de 2022 presento inconformidad en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 24 de julio de 2022 emitido por la EPS FAMISANAR (ver folio 46 del expediente digital).

De igual forma, se allegó prueba donde se evidencia que la EPS FAMISANAR mediante comunicado del 10 de agosto de 2022 le informo al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que:

“...Teniendo en cuenta, que contra decisión de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral del(los) diagnóstico(s) M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA,R522-OTRO DOLOR

CRONICO,F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION,F412-TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO y demás contingencia (s) padecidas en el caso del (la) paciente. JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, identificado(a), con la CC 1075653137, se ha presentado desacuerdo por parte del (la) AFP, contra decisión adoptada por el grupo interdisciplinario de medicina laboral de esta EPS, de la manera más atenta, nos permitimos solicitarles que dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presente notificación, le sean cancelados los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que es obligación de esta EPS, remitir dentro de los 5 días hábiles siguientes el desacuerdo presentado contra nuestra decisión, tal y como lo ordena el Artículo 142° del Decreto Ley 019 de 2012 y a la vez, tal y como lo dispone el artículo 2.2.5.1.29 Parágrafo 4°, para proceder a remitir la respectiva manifestación de desacuerdo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se requiere de la certificación de la consignación de los honorarios de la Junta Regional. (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior la manera más atenta le solicitamos procedan a realizar el trámite correspondiente ante la JRCl para garantizar el inicio del estudio del caso, tal y según los términos establecidos en la Ley 1562 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto 1072 de 2012.

Una vez realizado el pago de los honorarios de la JRCl, agradecemos nos envíen copia del comprobante a nuestro correo: notifamisanar@medicinalaboral.co...”(Ver folio 45 del expediente digital). Petición que fue remitida al correo electrónico porvenir@en-contacto.co²

Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, no se puede acceder a la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez como quiera que en oportunidad se interpuso inconformidad en contra del dictamen emitido por la Entidad Promotora de Salud. Recurso que debe ser dirimido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez según lo prevé el parágrafo 1, artículo 6 del Decreto 2463 de 2001. Por ende, el Juez de tutela no puede pronunciarse sobre un asunto que no está debidamente zanjado, ya que se estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste a las entidades encartadas, al igual que se desconocería la normatividad que regula el tema.

No obstante a ello, es claro para el Despacho que el Fondo de Pensiones Porvenir está vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante, pues pese a referir que no ha recibido comunicación alguna por parte de la EPS Famisanar acerca de los recurso impetrados, lo cierto es que dicha

² Ver folio 47 del expediente digital.

To: notifamisanar@medicinalaboral.co

[Save all attachments](#)



Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones; de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<porvenir@en-contacto.co>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250
2.5.0 Message received

entidad acreditado que procedió a informarle al Fondo de Pensiones que debía pagar los honorarios de la Junta Regional de Invalidez para surtir la alzada, lo que permite evidenciar que los derechos de la quejosa están siendo violentados por trabas administrativas, que no está obligada a soportar y que adicionalmente la pone en un estado de vulnerabilidad mayor, pues debido a la omisión y deber de cuidado que le asiste al Fondo de Pensiones se está condenando a la afiliada a que espere de forma indefinida que se resuelva el reconocimiento de su pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, se abre paso al amparo constitucional, en primer lugar, porque se evidenció que fue por omisión del Fondo de Pensiones Porvenir que no se ha pagado los honorarios de la Junta Regional de Invalidez para que se surta la inconformidad advertida, y en segundo lugar, porque dicha conducta vulnera los derechos deprecados por la actora, quien presenta un estado de invalidez que le impide obtener recursos económicos para procurar su subsistencia, siendo la pensión de invalidez su única fuente de ingreso, la que se ha visto truncada debido a que no se ha podido definir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por ende, se ordenará al SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que procedan a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, con ánimo de surtir la inconformidad advertida en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 24 de julio de 2022 emitido por la EPS FAMISANAR.

Igualmente se ordenará a la EPS FAMISANAR que una vez se cumpla lo anterior, proceda adelantar las actuaciones a su cargo para que de manera expedita se surta el dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

7. Para desatar el segundo cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.³

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.⁴

³ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Excepcionalmente las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁵

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”.

8. En el caso concreto, la accionante JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA remitió el 26 de agosto de 2022 petición direccionado a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al canal digital porvenir@en-contacto.co,⁶ bajo los siguientes términos:

⁵ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁶ Correo electrónico reportado en la paginación web de la entidad <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/contacto-porvenir>

JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA y vecina del municipio de Zipaquirá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afiliada al fondo de pensiones PORVENIR, me permito informar que la EPS FAMISANAR emitió calificación de pérdida de capacidad laboral el 24 de julio de 2022, mediante dictamen No. 5295792, el cual determina un porcentaje del **51.40%**, con base en la totalidad de la documentación disponible aportada para la calificación.

El 10 de agosto del presente año, seguros Alfa, presentan desacuerdo, contra decisión adoptada por el grupo interdisciplinario de medicina laboral de la EPS FAMISANAR, por lo tanto, me encuentro a la espera del pago de los honorarios que ustedes deben realizar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que me califiquen, toda vez que es obligación, remitir dentro de los 5 días hábiles siguientes el desacuerdo presentado contra la decisión de la EPS FAMISANAR tal y como lo ordena el Artículo 142o del Decreto Ley 019 de 2012 y a la vez, tal y como lo dispone el artículo 2.2.5.1.29 Parágrafo 4o, de conformidad a lo señalado, se requiere de la certificación de la consignación de los honorarios de la Junta Regional.

Solicito a PORVENIR, proceda con lo pertinente respecto a la pensión por invalidez al cual legítimamente tengo derecho.

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 19 de septiembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el termino para dar respuesta, el cual acaeció el día 16 del mismo mes y año.

No obstante a lo anterior, se advierte que en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición impetrada por la actora, haya sido resulta con posterioridad a la presentación de la queja, y pese a que entidad accionada al momento de contestar el libelo indicó “...La solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a la petición de fecha de radicación 26 de agosto de 2022, fue efectivamente resuelta y enviada al correo electrónico legal.pravni@gmail.com y andrea.rodri8612@gmail.com, dirección de notificación informada por el accionante...” (folio 66 del expediente digital), lo cierto es que no se adjuntó la respuesta dada por el Fondo de Pensiones. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dé respuesta efectiva al escrito remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por EVELYN VANESSA GARCIA PARRA obrando como agente oficioso de JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

Porvenir S.A. - Carrera 13 # 26a- 65, Bogotá, Colombia

PBX: 601 743 4441

Para cualquier solicitud de cliente, escribenos a porvenir@en-contacto.co, este buzón NO recibe notificaciones judiciales

Para notificaciones judiciales, escribenos a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para diligenciar el formato de solicitud de Información con Identidad reservada dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en su página web haz clic aquí



© 2021, Todos los derechos reservados por Porvenir S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDAALFA S.A. -VIDALFA S.A.-, referente al reconocimiento económico, liquidación y pago de la Pensión por invalidez por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por EVELYN VANESSA GARCIA PARRA obrando como agente oficioso de JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA., conforme se indico en la parte considerativa del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el pagado de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, con ánimo de surtir la inconformidad advertida en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 24 de julio de 2022 emitido por la EPS FAMISANAR.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que una vez se cumpla lo ordenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., proceda adelanten las actuaciones a su cargo para que de manera expedita se remita la inconformidad advertida en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 24 de julio de 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del cumplimiento del Fondo de Pensiones.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberá ser remitida directamente a la peticionaria junto con sus anexos.

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a8ba28da7ecae5c3bd923a38bd5566e0fcf04b2bba5017a802cac558db5f1**

Documento generado en 01/10/2022 03:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>